



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. TANIA D'AMELIO CARDIET

El 11 de julio de 2017, el abogado William Ernesto Ortega Peralta, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 78.834, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **LEANDRA RUBITH CHÁVEZ PÉREZ**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 18.360.333, según instrumento poder que en copia certificada cursa a los autos (folios 23 al 25, ambos inclusive); solicitó ante esta Sala Constitucional, la revisión de la decisión N° 1151, publicada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de noviembre de 2016, que declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la precitada ciudadana; y sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la sociedad mercantil Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, C.A; ambos recursos contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado Segundo Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, confirmándose la referida sentencia; todo ello en el marco del juicio por cobro de indemnización derivada de accidente de trabajo e indemnizaciones por daños materiales y morales, incoado por la referida ciudadana, contra la mencionada sociedad mercantil.

El 13 de julio de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán.

El 20 de marzo de 2018, la representación judicial de la peticionaria de revisión, solicitó pronunciamiento de esta Sala.

El 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, presidenta; magistrado Arcadio Delgado Rosales,

vicepresidente; y los magistrados y magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraives Almarza; ratificándose en su condición de ponente a la magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.696 Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrados y Magistradas doctor Luis Fernando Damiani Bustillos, doctor Calixto Antonio Ortega Ríos y doctora Tania D' Amelio Cardiet.

En fecha, 02 de mayo de 2022, se reasignó la ponencia a la magistrada **Dra. TANIA D'AMELIO CARDIET**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En virtud de la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado doctor Calixto Ortega Ríos y la incorporación de la Magistrada doctora Michel Adriana Velásquez Grillet, contenida en el acta del 27 de septiembre de 2022, esta Sala queda constituida de la siguiente manera: Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrado doctor Luis Fernando Damiani Bustillos, Magistrada doctora Tania D'Amelio Cardiet y Magistrada doctora Michel Adriana Velásquez Grillet.

El 17 de enero de 2024, se reunieron las Magistradas y Magistrados Tania D'Amelio Cardiet, Presidenta de la Sala Constitucional, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Luis Fernando Damiani Bustillos, y Michel Adriana Velásquez Grillet, y vista la elección realizada en reunión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando constituida de la siguiente manera: Doctores Tania D'Amelio Cardiet, Presidenta de la Sala Constitucional, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Luis Fernando Damiani Bustillos, y Michel Adriana Velásquez Grillet.

El 14 de octubre de 2024, visto el beneficio de jubilación otorgado por la Sala Plena a la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado y la incorporación de la magistrada Dra. Janette Trinidad Córdova Castro, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Dra. Tania D'Amelio Cardiet, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; el Magistrado y Magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Michel Adriana Velásquez Grillet y Janette Trinidad Córdova Castro.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional hace las siguientes consideraciones:

I DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La representación judicial de la peticionaria, presentó su solicitud de revisión constitucional, fundamentada bajo los alegatos que esta Sala resume a continuación:

Que la sentencia cuya revisión solicita fue “(...), *proferida por la Sala de Casación Social, el 11 de noviembre de 2016, que al declarar sin lugar el recurso de casación ejercido por su representada y confirmar el fallo recurrido dictado por el Juzgado Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, dicha Sala está conforme con el ad quem, donde lesionan garantías y derechos constitucionales, normas de orden público por falta de aplicación de los artículos 243, 244 del CPC (sic) y 568 literal c de la Ley del Trabajo (sic) vigente para la época*”.

Que la sentencia cuya revisión solicita “(...), *al declarar sin lugar el recurso de casación ejercido por su representada y confirmar el fallo recurrido, está conforme con la sentencia del ad quem, que estableció ‘se ordena la corrección monetaria de la cantidad (...), por indemnización prevista en el numeral ‘1er’ (sic) del artículo 130 de la LOPCYMAT (sic) y la indemnización del lucro cesante desde la notificación de la parte demandada hasta que el presente fallo quede definitivamente firme’ conforme a lo establecido por la SCS en los fallos N° 1141 (sic) de fecha 11 de noviembre de 2008*”.

Que en ese sentido, “(...), *la sentencia de la Sala de Casación Social, incurrió en falta de aplicación de las doctrinas de la Sala Constitucional y sentencias de la propia Sala Social, al aplicar el fallo establecido por la SCS N° 1141 (sic), de fecha 11 de noviembre de 2008, respecto al cálculo de la corrección monetaria que ordena que sea calculada desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la fecha de ejecución de la sentencia, y no haberse aplicado el criterio que indica, que tal concepto debe ser calculado desde la fecha de admisión de la demanda, como ha sido la doctrina de la Sala de Casación Social y Sala Constitucional, respectivamente (...)*”.

Finalmente, la representación judicial de la peticionaria señaló, que la sentencia cuya revisión solicita, vulneró los principios de confianza legítima y expectativa plausible, violando con ello la garantía del debido proceso y derecho a la defensa de su representado.

II

DE LA DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Mediante sentencia N° 1151, publicada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de noviembre de 2016, se declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la ciudadana Leandra Rubith Chávez Pérez (hoy solicitante de revisión); y sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la sociedad mercantil Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, C.A, ambos recursos contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, confirmándose la referida sentencia; todo ello en el marco del juicio por cobro de indemnización derivada de accidente de trabajo e indemnizaciones por daños materiales y morales, incoado por la solicitante de revisión, contra la mencionada sociedad mercantil.

Al respecto, la referida Sala, esgrimió como fundamento de la decisión en referencia, las siguientes consideraciones:

“(omissis)”

Celebrada la audiencia y pronunciada la decisión de manera oral e inmediata, pasa esta Sala a reproducir la misma en los términos previstos en el artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo las consideraciones siguientes:

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA CODEMANDANTE LEANDRA RUBITH CHÁVEZ PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2012 [rectius: 1º de febrero de 2012]. FORMALIZACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY

I

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la infracción del artículo 568, literal c), de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, por falta de aplicación, en concordancia con los artículos 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En desarrollo de la delación planteada, la recurrente esgrime que el sentenciador de Alzada le concedió legitimación activa a los padres del trabajador fallecido para reclamar las indemnizaciones conforme a la Ley, en caso de accidentes laborales que ocasionan la muerte, con lo cual le negó aplicación a las normas de orden público supra mencionadas y al criterio reiterado de la Sala de Casación Social contenido en sentencia N° 1716, de fecha 2 de agosto de 2007, según el cual quien demande la indemnización por muerte del trabajador, debe demostrar no sólo el vínculo con respecto a éste, sino también haber estado bajo la carga del difunto para la época de su muerte.

Esta Sala para decidir observa:

Preliminarmente, resulta oportuno advertir que el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo permite interponer el recurso de casación en materia laboral, contra las decisiones interlocutorias que hayan producido un gravamen no reparado por la sentencia definitiva, bajo la denominada figura de la casación diferida, al disponer en su parte in fine lo siguiente:

Artículo 167. (...Omissis...)

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella.

La aludida disposición legal prevé el principio de concentración procesal enunciado en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pero específicamente en lo atinente a la concentración de los recursos. Esta casación diferida comprende aquellas decisiones interlocutorias que no ponen fin al juicio, pero que causan un

gravamen que podrá o no ser reparado en la definitiva, quedando el recurso de casación que se proponga contra las primeras –las interlocutorias–, incluido en el anuncio que se formule contra la segunda –la definitiva–, y en consecuencia no admisible de inmediato. De modo que en la sola y única oportunidad de la decisión del recurso de casación contra la sentencia definitiva, deben ser resueltas las impugnaciones contra esta última y contra las interlocutorias.

En estos casos, el recurrente tendrá la carga de atacar previamente la decisión interlocutoria, una o varias, atribuyéndole vicios por defecto de actividad o juzgamiento, aspecto que será resuelto por la Sala previo al conocimiento de los vicios delatados contra la sentencia definitiva. Asimismo, el recurso de casación contra la interlocutoria en estos casos, comprendido en el de casación contra la definitiva que no haya reparado el perjuicio o agravio de la interlocutoria, será admisible únicamente en la medida que contra ésta –la interlocutoria– se hubieran agotado, los recursos ordinarios existentes en atención a lo previsto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (vid. Sentencia N° 115 del 17 de febrero de 2004 caso: Arnaldo Salazar Otamendi contra Publicidad Vepaco, C.A de la Sala de Casación Social).

Precisado lo anterior, se procede a analizar la denuncia bajo examen, denotándose que la parte codemandante recurrente aduce que la sentencia interlocutoria recurrida dictada el ‘24 de enero de 2012’ [rectius: 1° de febrero de 2012], por el Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, modificó el fallo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, que en fecha 27 de octubre de 2011, declaró como litis consorte en la presente causa al ciudadano Rafael Elena Yépez Leal y ordenó la reposición de la causa al estado de admisión de la demanda.

Delata la parte accionante que en dicha decisión se negó la aplicación del artículo 568, literal c), de la Ley Orgánica del Trabajo y de los artículos 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como también del criterio establecido en la sentencia de esta Sala de Casación Social conforme al cual quien alegue ser beneficiario de indemnización por muerte del trabajador, debe demostrar no sólo el vínculo con respecto a éste, sino también la condición de haber estado bajo su carga.

Evidencia esta Sala que en su decisión el ad quem declaró sin lugar el recurso de apelación al confirmar que debía tenerse como parte activa del proceso al codemandante Rafael Elena Yépez Leal y sólo modificó lo atinente a la reposición decretada, al considerar que ésta debía decretarse al estado de que el a quo fijare la oportunidad para la celebración de la primigenia audiencia preliminar y no al estado de admisión de la demanda, como había declarado dicho Tribunal.

La formalizante invoca la falta de aplicación del artículo 568, literal c), de la Ley Orgánica del Trabajo (1997), aplicable *ratione temporis*, que determina los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador conforme a los términos de dicha Ley, cuyo texto se reproduce parcialmente:

Artículo 568. Tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, taxativamente, los siguientes parientes:

(...Omisiss...)

c) Los ascendientes que hubieren estado a cargo del difunto para la época de la muerte.

Igualmente, se alude en la denuncia a la falta de aplicación de los artículos 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los cuales se refieren al establecimiento de la carga de la prueba en materia laboral.

La falta de aplicación de estas disposiciones, a decir de la recurrente, produjo como consecuencia que les fuese conferida a los ascendientes del trabajador fallecido, a causa de un accidente laboral, la legitimación para reclamar las indemnizaciones correspondientes.

En este sentido, para una mayor comprensión del asunto bajo análisis, resulta imperativo extraer el pronunciamiento del ad quem, con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la interlocutoria que ordenó incorporar al proceso, en su condición de parte actora, al padre del trabajador fallecido. Al respecto, estableció lo siguiente:

Habiendo sido interpuesta la demanda originariamente por las ciudadanas MARÍA CONSTANZA GONZÁLEZ DE Y[É]PEZ y LEANDRA RUBITH CH[Á]VEZ PÉREZ, subrogándose una el carácter de legítima madre y la otra el carácter de concubina, nada impide que quien se atribuye el carácter [de]

legítimo padre del fallecido ciudadano RAFAEL ELENA YÉPEZ LEAL, pueda intervenir como tercero voluntario en forma adhesiva litisconsorcial en el presente juicio, dado que su interés procesal se encuentra derivado del acta de nacimiento y la consecuente partida de defunción que ríela inserta en autos [de] lo cual deviene su legitimidad, adquiriendo en consecuencia el carácter de parte actora en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El carácter de parte conferido al tercero interviniente en el proceso, deriva de su interés legítimo – ascendiente del trabajador fallecido- que le da cualidad para obrar en el presente juicio independientemente de que tenga que demostrar sobre ese interés en juicio, el extremo que establece el artículo 559 [rectius:568] de la Ley Orgánica del Trabajo, al igual que las otras codemandantes a los fines de que puedan obtener conforme a su pretensión la satisfacción del pago demandado, pero que no forma parte de la decisión del presente recurso porque sería prejuzgar sobre el fondo de la pretensión, toda vez que lo que es objeto del recurso es lo relativo a la legitimidad derivada del ejercicio de acción del ciudadano RAFAEL ELENA YÉPEZ LEAL, que le imprime de interés procesal para actuar en esta causa como parte, independientemente de que su pretensión sea admitida o no por decisión judicial.

Analizado lo anterior se observa que lo sometido a consideración de la Alzada en la oportunidad respectiva fue la legitimación para actuar en juicio del ciudadano Rafael Elena Yépez Leal, quien en forma sobrevenida a la interposición del libelo solicitó adherirse al mismo como litisconsorte en su condición de padre del trabajador víctima del accidente de trabajo cuyas indemnizaciones se reclaman.

En consecuencia, entendida la falta de aplicación de una norma como la negativa por parte del sentenciador de emplear una disposición legal que se encuentra vigente, a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance, es forzoso concluir que las normas que se delatan como infringidas no eran aplicables para regular el supuesto de hecho sometido a la consideración del operador de justicia, toda vez que el artículo 568, literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, identifica quienes son los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador prevista en el artículo 567 eiusdem; es decir, la aplicación del artículo 568 de la referida Ley está circunscrita o supeditada a las reclamaciones sustentadas en el artículo 567 de la misma.

Por su parte, el artículo 567 eiusdem, al que se hace referencia supra, preceptúa lo siguiente:

Artículo 567. En caso de accidente o enfermedad profesional que ocasione la muerte, los parientes del difunto a los que se refiere el artículo siguiente, tendrán derecho a una indemnización igual al salario de dos (2) años. Esta indemnización no excederá de la cantidad equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, sea cual fuere la cuantía del salario.

En ningún caso contempla el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo que los beneficiarios enunciados en ella, sean los legitimados para actuar en aquellos juicios en los que se pretendan las indemnizaciones derivadas de enfermedades o accidentes laborales, pues lo preceptuado en dicha norma, es la necesidad de demostrar determinadas circunstancias para hacerse acreedor de la indemnización prevista en el artículo 567 de la Ley del Trabajo, siempre que la misma haya sido peticionada, lo cual además no ocurrió en la presente causa, toda vez que esta Sala ha podido constatar que esta reclamación derivada de la responsabilidad objetiva del empleador, no se encuentra dentro de lo pretendido en el libelo de la demanda.

En este orden de argumentos, importa destacar que el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, resulta aplicable sólo para los casos de reclamaciones fundadas en el artículo 567 eiusdem y es extensible únicamente para los casos del pago de la prestación de antigüedad, más no así para las reclamaciones que fueron demandadas en el presente juicio, que son las indemnizaciones derivadas de infortunios laborales como consecuencia de la responsabilidad subjetiva del empleador, las cuales se encuentran insertas en un instrumento legal distinto como lo es **la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, que en su artículo 129, faculta a los derechohabientes para el cobro de las indemnizaciones consagradas en dicha Ley, así como el daño material y daño moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil.**

El precepto legal cuya falta de aplicación se delata no contempla como supuesto de hecho la cualidad para actuar en juicio, lo regulado por éste son las condiciones que deben reunir los beneficiarios que allí se mencionan para poder recibir la indemnización prevista en el artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Entonces, no debe confundirse la legitimidad para actuar en juicio con los supuestos de procedencia para que se haga efectivo el pago de una indemnización en concreto como la prevista en dicha norma.

En este punto a los fines meramente pedagógicos resulta conveniente destacar el criterio plasmado en sentencia N° 1.930, emanada de la Sala Constitucional de este alto Tribunal, en fecha 14 de julio del 2003 (caso Plinio Musso Jiménez), en la cual se expresó:

Establecido lo anterior, debe esta Sala aclarar los conceptos de legitimación o cualidad para ser parte en juicio, para así establecer si la misma se refiere al fondo de la controversia o es una formalidad (esencial o no) de la consecución de la justicia.

Anteriormente se confundían, los conceptos de legitimación de las partes, con la titularidad del derecho solicitado y con el interés personal necesario para accionar.

La cualidad o legitimación ad causam, es un problema de afirmación del derecho, es decir, está supeditada a la actitud que tome el actor en relación a la titularidad del derecho. Si la parte actora se afirma titular del derecho entonces está legitimada activamente, si no entonces carece de cualidad activa.

Incluso la legitimación pasiva está sometida a la afirmación del actor, porque es éste quien debe señalar que efectivamente el demandado es aquél contra el cual se quiere hacer valer la titularidad del derecho.

El juez, para constatar la legitimación de las partes no revisa la efectiva titularidad del derecho porque esto es materia de fondo del litigio, simplemente observa si el demandante se afirma como titular del derecho para que se dé la legitimación activa, y si el demandado es la persona contra la cual es concedida la pretensión para la legitimación o cualidad pasiva.

La legitimidad se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico venezolano en virtud de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, debido a que ella, le permite al Estado controlar que el aparato jurisdiccional sea activado sólo cuando sea necesario y que no se produzca la contención entre cualesquiera parte, sino entre aquellas en las cuales ciertamente existe un interés jurídico susceptible de tutela judicial.

En el primer aparte del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, referente a la contestación de la demanda, se establece que:

‘Junto con las defensas invocadas por el demandado en la contestación podrá éste hacer valer la falta de cualidad o la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio y las cuestiones a que se refieren los ordinales 9 °, 10 y 11 del artículo 346, cuando estas últimas no las hubiese propuesto como cuestiones previas’. (Subrayado de la Sala)

*A diferencia de como lo establecía el antiguo Código de Procedimiento Civil, es decir, como excepción de inadmisibilidad para ser decidida **in limine litis**, la falta de cualidad, de conformidad con el referido artículo, es una excepción que va a ser decidida en la sentencia de fondo, así ella pueda obrar contra el derecho de acción.*

Es necesaria una identidad lógica entre la persona del actor en el caso concreto y la persona en abstracto contra la cual la ley ha concedido la acción, lo que se manifiesta en la legitimación tanto activa como pasiva, que pueda ser controlado por las partes en ejercicio del derecho constitucional a la defensa.

(...Omisiss...)

A lo anterior añade la Sala que, la referida excepción de falta de cualidad, ciertamente es una excepción que ataca a la acción, pero debido a que se encuentra ligada indisolublemente a la pretensión y responde a principios consagrados constitucionalmente como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, representa una formalidad esencial para la consecución de la justicia. (Destacado de esta Sala)

Como corolario de las consideraciones previas, visto que los planteamientos de la parte recurrente denotan una confusión entre lo que significa la titularidad del derecho solicitado, con el interés personal necesario para accionar en juicio, así como también en cuanto a la aplicabilidad de las normas cuya infracción se delata, se declara improcedente la delación planteada al no haber evidenciado esta Sala el vicio que le endilga a la decisión interlocutoria recurrida. Así se establece.

II

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se delata que la recurrida incurrió en la infracción del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar concretamente el vicio imputado.

Al respecto, la formalizante arguye que la disposición en referencia es clara y no admite dudas al preceptuar que después de publicada una sentencia definitiva o interlocutoria, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado, debiendo las aclaratorias o ampliaciones circunscribirse a una serie de límites entre los cuales se encuentra el de no incurrir en reforma de la sentencia, siendo el caso que el ad quem luego de anunciado el recurso de casación contra la interlocutoria dictó un auto de aclaratoria indicando la corrección de lo que consideró un error material.

Esta Sala para decidir observa:

Ante la falta de determinación del vicio denunciado, esta Sala extremando sus funciones, ha podido evidenciar que luego de ser publicada por el ad quem la sentencia interlocutoria en referencia, se emitió aclaratoria mediante auto de fecha 8 de febrero de 2012, toda vez que en el dispositivo se había declarado ‘parcialmente sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora’, cuando debía decir ‘sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante’.

Ahora bien, es cierto que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil consagra que después de pronunciada la sentencia ésta no puede ser revocada ni reformada por el Tribunal que la dictó, no obstante, de una lectura detallada del fallo recurrido puede apreciarse con claridad que indudablemente se incurrió en un error material al transcribir el dispositivo del mismo, cuando se declaró parcialmente sin lugar el recurso de apelación de la parte actora, siendo que lo que guarda relación con el contenido de lo decidido es la declaratoria sin lugar del recurso de apelación de la demandante.

En consecuencia, era obligación del Juez subsanar el error material en referencia conforme al contenido del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, pues no puede considerarse que esta corrección implique la revocatoria o reforma del fallo pronunciado, y por tanto, no es posible afirmar que haya sido infringido el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario es consona con el deber que tienen los jueces de procurar la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal.

Al no haberse constatado la infracción delatada se desestima la actual denuncia. Así se declara.

FORMALIZACIÓN POR DÈFECTO DE ACTIVIDAD

-I-

Al amparo de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 168 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 12, 15 y 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, alega que la recurrida adolece del vicio de incongruencia del fallo, y en consecuencia, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.

La codemandante mediante este medio de impugnación afirma que el ad quem incurrió en el referido vicio, pues no cumplió con el deber de resolver solo lo alegado “cuando declaró y emitió pronunciamiento que tiene que ver con el fondo de la causa aplicando el artículo 569 de la LOT (sic) (...) sin que este hubiese sido alegada (sic) por la parte actora al interponer el recurso de apelación, además de ser éste, el único apelante”.

Para decidir esta Sala pondera:

Preliminarmente es preciso puntualizar que de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el juez debe pronunciar una decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, pues de lo contrario incurriría en el vicio de incongruencia, por no decidir sobre todo lo alegado (incongruencia negativa) o no decidir sólo sobre lo alegado (incongruencia positiva); en este último supuesto, por apartarse de la cuestión de hecho debatida, resolviendo sobre un tema diferente (extrapetita) o concediendo al demandante más de lo solicitado (ultrapetita).

Para una mayor comprensión de lo decidido por el ad quem es menester citar un extracto del fallo recurrido, del cual se denota que luego de citar el artículo 569 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, expresó lo siguiente:

Siendo que frente a la pretensión dirigida contra la empresa en relación a los conceptos derivados del hecho del fallecimiento del trabajador a consecuencia de accidente de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del trabajo no ha lugar a la exigibilidad y configuración de un litis consorcio activo necesario, como consecuencia del carácter de beneficiarios no concurrentes en el ejercicio de la acción, toda vez que no tiene derecho preferente en relación al pago que por dichos conceptos erogue la demandada, pues habiendo sido interpuesta la demanda originariamente por las ciudadanas MARÍA CONSTANZA GONZÁLEZ DE Y[É]PEZ y LEANDRA RUBITH CH[Á]VEZ PÉREZ, subrogándose una el carácter de legítima madre y la otra el carácter de concubina, nada impide que quien se atribuye el carácter [de] legítimo padre del fallecido ciudadano RAFAEL ELENA YÉPEZ LEAL, pueda intervenir como tercero voluntario en forma adhesiva litisconsorcial en el presente juicio, dado que su interés procesal se encuentra derivado del acta de nacimiento y la consecuente partida de defunción que riela inserta en autos [de] lo cual deviene su legitimidad, adquiriendo en consecuencia el carácter de parte actora en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El carácter de parte conferido al tercero interviniente en el proceso, deriva de su interés legítimo – ascendiente del trabajador fallecido- que le da cualidad para obrar en el presente juicio independientemente de que tenga que demostrar sobre ese interés en juicio, el extremo que establece el artículo 559 [rectius:568] de la Ley Orgánica del Trabajo, al igual que las otras codemandantes a los fines de que puedan obtener conforme a su pretensión la satisfacción del pago demandado, pero que no forma parte de la decisión del presente recurso porque sería prejuzgar sobre el fondo de la pretensión, toda vez que lo que es objeto del recurso es lo relativo a la legitimidad derivada del ejercicio de acción del ciudadano RAFAEL ELENA YÉPEZ LEAL, que le imprime de interés procesal para actuar en esta causa como parte, independientemente de que su pretensión sea admitida o no por decisión judicial. (Destacado y corchetes de la Sala).

Del extracto que antecede resulta palmario que el sentenciador de Alzada dejó claramente establecido que los límites de su pronunciamiento se extendían a determinar el interés procesal para actuar en juicio del codemandante Rafael Elena Yépez Leal, con independencia de que su pretensión fuese admitida o no, toda vez que los extremos requeridos en el artículo 568 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, el cual guarda relación con el artículo 569 eiusdem, debían ser demostrados en juicio por todos los codemandantes, indicando en todo caso que ello formaba parte del fondo de la controversia.

Por tal razón, es un contrasentido por demás temerario aseverar que el ad quen incurrió en incongruencia al emitir un pronunciamiento que tenía que ver con el fondo de la causa, cuando dejó establecido diáfananamente lo contrario, circunscribiéndose en todo momento a los límites de la apelación, ‘sin prejuzgar sobre el fondo de la pretensión’.

En virtud de lo anteriormente planteado deviene indefectible la improcedencia de la delación propuesta. Así se decide.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LA CODEMANDANTE LEANDRA RUBITH CHÁVEZ PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2013
FORMALIZACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY

I

De conformidad con el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se delata la infracción del artículo 568, literal c) de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, por falta de aplicación, en concatenación con los artículos 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como también de las sentencias N° 630, de fecha 16 de junio de 2005 y N° 1716, de fecha 2 de agosto de 2007.

La parte proponente del recurso explica que al haberse atribuido al padre y a la madre del trabajador fallecido la cualidad de beneficiarios de la indemnización por muerte, estos debían demostrar, además del parentesco, que habían estado a cargo del difunto, esto es, que habían dependido del trabajador hasta el momento de su fallecimiento, lo cual no demostraron por cuanto se evidencia de autos que el progenitor de éste es pensionado y comerciante con lo cual se provee su sustento.

Esta Sala para decidir destaca:

*Vista la similitud de la denuncia bajo análisis, con la primera delación del recurso propuesto contra la sentencia interlocutoria, supra analizada, esta Sala da por reproducidas las consideraciones esgrimidas al resolver dicha denuncia, no sin antes reiterar con énfasis que el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, aplicable *ratione temporis*, fue invocado en forma errada por la codemandante recurrente para atacar la falta de cualidad de los padres del trabajador difunto a causa de un accidente laboral y cuestionar su legitimación para actuar en juicio, y a ello se circunscribió el pronunciamiento del Juez de Alzada, lo cual quedó plenamente aclarado en el fallo interlocutorio supra examinado.*

*Importa precisar que no fue debatido, ni probado en juicio, si los ascendientes del trabajador fallecido dependían económicamente de éste, por cuanto se desprende de los conceptos peticionados en el libelo de la demanda que éstos se limitaron a reclamar la indemnización prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el daño material y el lucro cesante, y en ningún momento, fue reclamada la indemnización a la que hace referencia el artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo derogada, por lo cual no podía aplicarse la norma contenida en el artículo 568 *eiusdem* que establece como supuesto de hecho (que sea reclamada la indemnización por muerte a la que se refiere el artículo anterior) para que se aplique la consecuencia jurídica en ella prevista (el deber por parte de los ascendientes es demostrar que se encontraban a cargo del difunto para la época de la muerte).*

De modo que al no haberse peticionado el pago de esta indemnización derivada de la responsabilidad objetiva del empleador; distinta a las indemnizaciones reclamadas atinentes a la responsabilidad subjetiva, no podía aplicarse la norma en referencia para la resolución de la controversia. En consecuencia, corresponde desestimar la denuncia examinada. Así se declara.

II

*Con fundamento en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia que la recurrida incurrió en infracción de ley por falta de aplicación del artículo 32 *eiusdem*, de conformidad con la causal 5° del artículo 31 de la misma Ley.*

Como soporte de la delación planteada la parte formalizante aduce que en vista de la incidencia surgida en la presente causa, en virtud de la cual el Juzgado Superior Segundo se pronunció negando la aplicación al artículo 568, literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, al conocer dicho Juzgado de la misma causa y emitir pronunciamiento de fondo, debió inhibirse por haber manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente antes de la sentencia correspondiente.

Esta Sala para decidir reitera que:

Del extracto de la recurrida citado en las denuncias que anteceden se evidencia que la sentenciadora de Alzada al conocer del fallo interlocutorio, delimitó los límites de la apelación sin realizar pronunciamiento de fondo alguno, con lo cual no procede la aplicación de la causal de inhibición invocada, pues ha sido evidenciado por esta Máxima Instancia que en ningún caso el ad quem adelantó opinión sobre lo principal del pleito, y por ende, se desestima la delación propuesta. Así se establece.

FORMALIZACIÓN POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

I

De conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se delata el vicio de incongruencia negativa con base en la infracción de los artículos 12, 15 y 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el ad quem no se pronunció sobre todo lo alegado en el escrito libelar y en la primera intervención del actor en la audiencia de apelación.

Al respecto expresó que no hubo pronunciamiento de la Alzada en cuanto a la facultad de representación de la accionada por parte de la abogada Amarilys Mieses, para interponer el recurso de apelación, por no constar poder alguno que la acreditara.

Por otra parte, afirmó que el sentenciador no se refirió ‘a la responsabilidad subjetiva del daño moral por hecho ilícito alegado en el escrito libelar; únicamente lo hizo con respecto a la responsabilidad objetiva por guarda de la cosa condenando un quantum inferior al daño moral al que estableció al a quo’.

Igualmente, determinó que la póliza del Seguro de Vida les había sido cancelada a los padres del trabajador fallecido y a la concubina, cuando lo cierto es que al ciudadano Rafael Elena Yépez Leal no le correspondió ningún monto por este concepto.

Adicionalmente, se refirió a que no es cierta la solicitud de condenatoria en costas en un 3% como lo estableció el ad quem al referirse al objeto de pretensión, pues éstas fueron estimadas en un 30%, con lo cual se incurrió en incongruencia omisiva.

Esta Sala para decidir pondera:

En primer lugar en lo que respecta a la falta de pronunciamiento por parte del ad quem con relación a la facultad de la abogada Amarilys Mieses para representar a la accionada e interponer el recurso de apelación, se observa que en efecto la decisión recurrida no se pronuncia en torno a este alegato esgrimido por la codemandante recurrente en la audiencia de apelación. No obstante, considera esta Sala que esta falta de pronunciamiento no fue determinante en el dispositivo del fallo, pues la accionada previamente a la diligencia consignada por dicha abogada, junto con la cual anexó copia del poder que la acreditaba como tal, había incoado recurso de apelación mediante la intervención del abogado Luis Augusto Azuaje, quien se encontraba suficientemente acreditado en autos.

En segundo lugar, en lo atinente a la falta de pronunciamiento en torno “a la responsabilidad subjetiva por daño moral”, esta Sala ha expresado en múltiples ocasiones que el daño material y el daño moral derivan de la teoría de la responsabilidad objetiva por guarda de las cosas y así lo consideró el Juez de Alzada, pronunciándose adicionalmente sobre el hecho ilícito y las indemnizaciones derivadas de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador (responsabilidad subjetiva).

En torno a la nueva estimación del daño moral acordado, ésta se produjo por cuanto así había sido solicitado por la demandada al interponer su recurso de apelación, esgrimiendo que no se habían valorado las atenuantes demostradas en autos a favor del patrono.

Por otra parte, en lo que respecta al señalamiento del ad quem en cuanto a la póliza del seguro de vida, ello resulta irrelevante para la resolución de la controversia.

Por último, en lo que concierne al alegato de la condenatoria en costas, aprecia este Máximo Tribunal que la Alzada condenó en costas a la accionada en virtud del vencimiento total, al haber sido declarada con lugar la demanda. Este aspecto había sido objeto de apelación por parte de la codemandante recurrente, toda vez que el a quo a pesar de haber otorgado todo lo peticionado había declarado parcialmente con lugar la demanda y no había condenado en costas, cuando lo que correspondía era declarar con lugar la demanda y condenar en costas.

No evidencia esta Sala del fallo recurrido que se haya establecido porcentaje alguno para dicha condenatoria. Analizado lo anterior, corresponde desestimar la denuncia planteada. Así se decide.

**RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL
29 DE OCTUBRE DE 2013**

I

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncia la infracción por error de interpretación de los artículos 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 108 y 133 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo de 1997, aplicable ratione temporis, 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, lo que a su juicio, se hizo patente en la oportunidad de decidir sobre el salario integral aplicable para el cálculo de las indemnizaciones condenadas.

En este orden de argumentos la parte recurrente expresa que ‘los demandantes invocaron que el salario integral del accidentado era de Bs. 160,36 y por parte de la querellada se estableció que el salario integral del mismo fue de Bs. 101,46 (...) siendo esto como se plantea, yerra el Juzgado ad quem en su conclusión al establecer que hubo por parte de la entidad de trabajo admisión del último salario promedio del trabajador, pues éste no forma parte del salario integral que por derecho en principio debe ser conocido por el Juez’.

Como complemento de la delación planteada la formalizante esgrime que el salario integral no está compuesto por el salario promedio como erradamente determinó el sentenciador de la recurrida, indica que ambas partes

promovieron y evacuaron recibos de pago del salario del trabajador, los cuales fueron valorados por el Juzgado ad quem, no obstante, no se determinan con exactitud los conceptos que se valoran, pues de haberse realizado podría haber establecido que existen pagos que no forman parte de este concepto salarial, como el pago de permiso por examen médico y la asistencia perfecta.

Para decidir la Sala aprecia:

Ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Social que el error de interpretación se verifica cuando el juez, aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretar su alcance general y abstracto haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido. Es decir, el sentenciador efectivamente interpreta la disposición legal, pero le otorga un sentido distinto al verdadero contenido de ésta. Por lo tanto, al indicarse la existencia del vicio de errónea interpretación debe precisarse cuál sería la correcta exégesis de la norma acusada como infringida.

Para una mayor comprensión del asunto bajo análisis conviene citar lo expresado por el ad quem en torno a este particular, lo cual es del tenor siguiente:

(...) De lo expuesto, este sentenciador considera necesario destacar que la representación judicial de la parte accionada en su escrito de contestación a la demanda a los fines de desvirtuar el salario promedio pretendido por la parte accionante en su escrito libelar; procede a indicar que el último salario básico devengado por el trabajador es la cantidad de Bs. 69,94, debiendo adicionarse 120 días por concepto de alicuota de vacaciones y 47 días por concepto de alicuota de bono vacacional.

Ahora bien a los fines de verificar si la demandada logra desvirtuar el salario alegado por la parte accionante, es de observar que si bien es cierto que de los recibos de pago consignados por la parte demandada que corren inserto a los folios 224 al 253, correspondientes al año 2010, efectivamente se evidencia que el salario básico del ciudadano RICARDO Y[E]PEZ era de Bs. 69,94; sin embargo, se evidencia a los folios 259, 261, 262, 264, 270, 271, 272, 278, 279, que el referido ciudadano devengaba un salario promedio; en consecuencia, siendo que la accionada en su contestación se refiere específicamente a lo concerniente al salario básico, por lo que se entienden en este caso admitido el último salario promedio devengado por el trabajador a la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo. Dicha conclusión, responde a lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual dispone: ‘...Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieron desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso...’.

Esta Alzada en merito de las anteriores consideraciones, establece que el salario que se ha de tomar como base para el cálculo de los beneficios laborales que le correspondan al trabajador, será el señalado por la representación judicial de la parte accionante y reconocido tácitamente por la demandada. Y Así se Declara.-

En este sentido, observa este sentenciador que ambas partes convienen que la alicuota de utilidades es sobre la base de 120 días, por lo que así queda establecido.

En sintonía con lo anterior expuesto, observa este sentenciador que la parte demandada manifestó su rechazo sobre la pretensión de la accionante con respecto a la cantidad de días correspondiente a la alicuota de bono vacacional utilizadas por el accionante para la constitución del salario integral, sosteniendo que según convención colectiva le corresponden 47 días de bono vacacional.

De una revisión del acervo probatorio que cursa a los autos, se evidencia que efectivamente la demandada cancela a sus trabajadores 47 días de bono vacacional, por lo que queda así desvirtuada la pretensión de los accionantes con respecto a que la alicuota de bono vacacional no es sobre la base de 70 días sino sobre la base de 47 días tal como quedó demostrado con los recibos de pago de vacaciones (...).

De lo anterior se colige que el Juez de Alzada con fundamento en el establecimiento de la carga de la prueba determinó acertadamente, que la demandada al negar el salario alegado por la parte actora, no logró desvirtuar la naturaleza salarial de las asignaciones que a decir de los accionantes tenían carácter salarial y que formaban parte del salario normal promedio, por lo tanto si bien demostró el salario básico y la alicuota de bono vacacional, al no desvirtuar el salario normal promedio el Juzgador debía tomar el alegado por los accionantes para el cálculo del salario integral tal y como fue realizado.

En consecuencia, al no haberse constatado el vicio acusado se desestima la denuncia examinada.

II

De conformidad con lo previsto en el artículo 168, numeral 3, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, delata la infracción del artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por cuanto el fallo recurrido incurre en 'falso supuesto en la motivación'.

En este sentido, quien recurre argumentó que el Juez de Alzada determinó falsamente el incumplimiento de la demandada en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando en la misma motiva del fallo dejó establecido que la empresa otorgó carta legal de notificación de riesgos, realizó charlas de capacitación en esta materia y efectuó la dotación de implementos de seguridad; ello conllevó a aplicar falsamente el artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y el artículo 1.196 del Código Civil.

En refuerzo de lo planteado se aduce que el querellante no demostró el nexo causal, ni el hecho ilícito, razón por la que no puede catalogarse el accidente como laboral, y por lo tanto, no son procedentes las indemnizaciones peticionadas, pues quedó demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones de seguridad y salud laboral por parte de la demandada.

En este orden de argumentos explica que la base de la condenatoria de las referidas indemnizaciones estuvo en la falta de notificación de riesgos al trabajador y el informe por parte del instituto rector en materia de seguridad y salud en el trabajo, sin que la accionada pudiera ejercer el control de las pruebas que se estaban produciendo cuando se levantó el acta con ocasión del accidente por parte de este Instituto.

Para decidir esta Sala observa:

El falso supuesto o suposición falsa consiste en el establecimiento, por parte del Juez, de un hecho positivo y concreto sin respaldo probatorio en el expediente, lo cual se materializa al atribuir a instrumentos o actas de éste, menciones que no contiene, al dar por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente. (Sentencia de esta Sala de Casación Social Nro. 1.177 de fecha 27 de octubre de 2010, caso: Mayra Alejandra Vásquez Betancourt contra Proyectos Z-10, C.A.).

De los propios alegatos de la recurrente se desprende que la decisión impugnada fundamentó la aludida condena en el informe emanado del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y en la falta de notificación de riesgos, con lo que la Alzada al establecer los hechos lo hizo con fundamento en las pruebas cursantes en autos.

A mayor abundamiento, se observa que en la sentencia recurrida se consideró demostrado el hecho causal y el hecho ilícito al determinarse lo siguiente:

(...) Bajo este contexto se observa que no ha quedado establecido en autos que la accionada hubiera advertido al ciudadano Ricardo José Yépez González (+), respecto de los riesgos (Específicos) de infortunios en el trabajo, ni mucho menos que le hubiere instruido a los fines de evitar o reducir los mismos. A la par, por cuanto el laboraba como Ayudante General en la instalaciones de la accionada quedando demostrado a través del informe del puesto de trabajo, realizado por el funcionario de Inpsasel, que no se observo Plataforma de trabajo para realizar el cambio de Bay Pass, de las tuberías, y operación de las válvulas de nivelación del tornillo Denver, que el Tornillo Denver se activa por medio de una salar de control de manea remota, que se encuentra sin ningún tipo de contacto visual o aviso para permitir el funcionamiento, igualmente nos e observó sistema de parada de emergencia, se observó procesos peligrosos no controlados que evidencia la existencia de peligro grave o inminente para la vida y salud de los trabajadores procediendo a la suspensión total de funcionamiento de los tornillos denver en cumplimiento del artículo 135 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo hasta tanto no se realicen los correctivos necesarios para el funcionamiento Seguro. Así mismo, se aprecio que la guarda de protección presenta una abertura cuyas dimensiones son anchas: 1,27 metros; alto: 0,88 metros (desde el pase de la válvula de nivelación a la aparte superior de la guarda protectora, lo cual evidencia que el patrono conocía la existencia del riego al que estuvo sometido el mencionado ciudadano durante la realización de sus labores habituales de trabajo. Lo anteriormente expuesto, a

criterio de quien decide, comporta una omisión culposa de la demandada en materia de seguridad e higiene laboral, por la cual se ha configurado en cabeza de la demandada la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 130, ordinal 1ero de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo aplicable al presente caso, toda vez que no quedó demostrado que el patrono hubiere corregido las condiciones de riesgos a las que estuvo sometido el trabajador al momento de realizar sus labores de trabajo, las cuales estaban en conocimiento de la accionada por resultar asociados a la actividad que debía realizar el ciudadano Ricardo José Yépez González (+).

Ahora bien, se alude al Informe emanado Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, como el instrumento del cual deriva la falsa suposición alegada, no obstante, no se explica cómo fue que se materializó el falso supuesto en cualquiera de las sub hipótesis supra mencionadas, por el contrario se aprecia del sustrato de la denuncia que el recurrente al afirmar que ‘no se le permitió el control de las pruebas que se estaban produciendo en ese momento por el funcionario’ lo que pretende es cuestionar la validez del informe emanado del ente administrativo antes indicado, sin que éste sea el mecanismo jurídico para ello, pues en tal caso lo procedente era ejercer la demanda de nulidad pertinente contra el acto administrativo. En atención a los planteamientos que anteceden se desestima la actual delación. Así se decide.

DECISIÓN

*Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Especial Segunda de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: PRIMERO: **SIN LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandante Leandra Rubith Chávez Pérez, contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, el 1° de febrero de 2012, SEGUNDO: **SIN LUGAR** el recurso de casación ejercido por la parte codemandante Leandra Rubith Chávez Pérez contra la sentencia definitiva publicada el 29 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, TERCERO: **SIN LUGAR** el recurso de casación intentado por la empresa accionada Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, S.A, CUARTO: **SE CONFIRMA** la decisión recurrida”.*

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Sala, mediante decisión N° 480, del 30 de octubre de 2024, declaró su competencia para conocer el presente asunto.

Precisado lo anterior, esta Sala procede de seguidas a pronunciarse sobre la solicitud de revisión constitucional sometida a su conocimiento, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

Primeramente, constata esta Sala, que ha sido consignado en el presente expediente, copia certificada de la decisión cuya revisión se solicita (folios 138 al 160, ambos inclusive); así como del instrumento poder que acredita la representación judicial del peticionario (folios 23 al 25, ambos inclusive). De la misma manera se observa, que no se desprende de autos, la presencia de los supuestos de inadmisibilidad establecidos en el artículo 133 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que esta Sala, pasa a pronunciarse sobre la procedencia de la presente solicitud de revisión, en los siguientes términos:

En el caso bajo examen, esta Sala conoce la solicitud de revisión de un acto de juzgamiento, contenido en la sentencia N° 1151, publicada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de noviembre de 2016, que declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la ciudadana Leandra Rubith Chávez Pérez, hoy solicitante de revisión; y sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la sociedad mercantil Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, C.A.; ambos recursos contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que confirmó la sentencia dictada el 21 de mayo de 2013, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial que declaró con lugar la demanda; todo ello en el marco del juicio por cobro de indemnización derivada de accidente de trabajo e indemnizaciones por daños materiales y morales, incoado por la referida ciudadana, contra la mencionada sociedad mercantil.

Determinado así el objeto del juzgamiento al que se circunscribe el presente asunto, es pertinente aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada de acuerdo con una interpretación uniforme del Texto Constitucional, y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la procedencia de peticiones que pretendan la revisión de veredictos que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que, esta Sala, esté facultada para desestimar cualquier requerimiento, sin ningún tipo de motivación, cuando en su criterio, se verifique que lo pretendido, en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional y limitado que tiene la revisión como potestad de esta Sala.

Así, se observa que en su requerimiento la representación de la solicitante realizó un planteamiento enfocado al señalamiento relativo al desconocimiento de la doctrina vinculante de esta Sala, presuntamente inobservada por la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, centrada en argumentos de defensa cuyo propósito último es que se llegue al convencimiento de que se vulneró el principio de confianza legítima y expectativa plausible, así como la garantías del debido proceso y derecho a la defensa de su representado, como consecuencia de haberse condenado la corrección monetaria de los conceptos declarados procedentes, desde la fecha de notificación de la demandada y no desde la fecha de admisión de la demanda, tal como lo estableció esta Sala en sentencia N° 2191, del 6 de diciembre de 2006 y la propia Sala de Casación Social mediante sentencias números 1800, del 3 de diciembre de 2014 y 630, del 16 de junio de 2005.

Al respecto, esta Sala debe señalar, que la indexación -o ajuste inflacionario- opera en virtud del incumplimiento o retardo en el que incurre una de las partes que se ha comprometido en una obligación (contrato). De modo que, el referido concepto comporta una justa indemnización capaz de reparar la pérdida

material sufrida y compensar el daño soportado, con la finalidad de que la tardanza en el cumplimiento, no comporte una disminución en el patrimonio del acreedor (*vid.* Sentencia SC N° 2191, del 6 de diciembre de 2006).

En ese sentido, se observa de las actas procesales del presente expediente, que tanto los tribunales de instancia, como la Sala de Casación Social de este Alto Tribunal, ordenaron el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, como consecuencia del accidente de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador, ciudadano Ricardo José Yépez Pérez, acordándose la corrección monetaria de los montos condenados a pagar por dichos conceptos, desde la fecha de notificación de la demanda (21 de julio de 2011, hasta el efectivo pago de la obligación), considerándose que los hechos planteados en el juicio primigenio, acontecieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (13 de agosto de 2002).

En ese sentido, esta Sala debe destacar que el criterio de la Sala de Casación Social, respecto a la figura de la indexación de los conceptos laborales que se hayan condenado, en aquellos juicios iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (13 de agosto de 2002), opera “(...) *desde la fecha de admisión de la demanda, hasta que la sentencia quede definitivamente firme, excluyendo del mismo, el lapso en el que el proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor como vacaciones judiciales o huelgas tribunalicias*”; mientras que dicha figura, será computada para aquellos juicios que se hayan iniciado posterior a la entrada en vigencia de la referida ley adjetiva, “*desde la fecha de notificación del demandado, hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, excluyéndose igualmente de dicho período, el lapso en el que el proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, (...)*”. (*Vid.* Sentencias SCS números: 630, del 16 de junio de 2005; 595, del 22 de marzo de 2007; 1841, del 11 de noviembre de 2008; 2242, del 17 de diciembre de 2014).

Asimismo, es preciso señalar, que el referido criterio ha sido compartido y ratificado por esta Sala Constitucional, mediante sentencias números: 2191, del 6 de diciembre de 2006; 446, del 25 de abril de 2012 y 391, del 14 de mayo de 2014; entre otras, lo cual es indicativo que la sentencia emitida por la Sala de Casación Social, identificada con el N° 1151, del 11 de noviembre de 2016, la cual es objeto de revisión, no violentó ni quebrantó algún criterio jurisprudencial establecido por esta Sala, ni mucho menos la propia doctrina de la Sala de Casación Social, por el contrario, aplicó correctamente el mencionado criterio, al computar la indexación de los conceptos condenados, a partir de la notificación de la demandada, hasta el efectivo pago de dicha obligación, toda vez que los hechos planteados en el juicio primigenio, acontecieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley adjetiva laboral. Así se establece.

En consecuencia, esta Sala observa que la revisión solicitada, no se encuentra dentro de los supuestos para su procedencia, toda vez que lo pretendido por la representación judicial del solicitante, es obtener un nuevo pronunciamiento sobre lo ya analizado en las instancias ordinarias y extraordinarias, es decir, se cuestiona un tema de juzgamiento en desconocimiento de la institución de la cosa juzgada, que denota una evidente disconformidad con lo decidido, lo cual, como ha sido expresado de manera reiterada por esta Sala Constitucional, se aparta del fin de su potestad revisora, tal como se indicó en la sentencia N° 129, del 22 de febrero de 2012 (caso: “*Francisco García Del Vecho*”):

“Por tal motivo, esta Sala considera oportuno insistir que la revisión constitucional no constituye y no debe ser entendida y empleada como un medio ordinario de impugnación o como una nueva instancia en los procesos cuyas decisiones son sometidas a revisión, sino como lo que es, es decir, como un mecanismo procesal constitucional excepcional, extraordinario y discrecional, que se encuentra limitado a unos supuestos claramente establecidos, en ninguno de los cuales, como se indicó ut supra, encuadra la decisión objetada en esta oportunidad, razón por la cual, ejerciendo con máxima prudencia esta trascendental potestad revisora, esta Sala considera que no ha lugar a la revisión solicitada” (subrayado añadido).

En este sentido, es de hacer notar, que esta Sala ha insistido en que la revisión constitucional, es una potestad extraordinaria que no es amplia, ni ilimitada, sino una atribución constitucional que se encuentra restringida, no solo por referirse a sentencias definitivamente firmes, sino que se basa en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas constitucionales como parte de un todo, que no debe afectar la garantía de la cosa juzgada, consagrada en el artículo 49 del Texto Constitucional, sino, evitar la existencia de criterios dispersos sobre las interpretaciones de normas y principios constitucionales que distorsionen el ordenamiento jurídico, por lo que su fin, es garantizar la unidad de nuestra Carta Magna, así como la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y no, la resolución de controversias específicas.

Es pertinente destacar, que la facultad revisora otorgada a esta Sala Constitucional “no puede, ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución”, con lo cual, queda negada la connotación subjetiva a este examen constitucional de decisiones, pues, su función es objetiva y persigue la uniformidad de la interpretación sobre las normas y principios constitucionales que realice este órgano jurisdiccional, por lo que se ha sostenido que el hecho configurador de la revisión extraordinaria, no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los medios de gravamen o peticiones de impugnación, existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De

manera que, solo cuando esa presunción logra ser desvirtuada, es que procede la revisión de la sentencia (*vid.* sentencia de esta Sala N° 2.957, del 14 de diciembre de 2004).

En el caso de autos, una vez examinado el contenido de la decisión cuya revisión se solicita, así como las actas que conforman el presente expediente, esta Sala estima, que no es procedente la revisión solicitada, puesto que no se considera que existan “infracciones grotescas” de interpretación de norma constitucional alguna, ni se evidencia que la decisión objeto de revisión, desconozca algún criterio interpretativo de normas constitucionales, que haya fijado esta Sala Constitucional, es decir, que la decisión judicial sometida a su consideración, no quebranta principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales, suscritos y ratificados válidamente por la República, ni fue dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, así como tampoco contradice sentencia alguna dictada por esta Sala. Así se decide.

Congruente con lo expuesto, resulta propicia la oportunidad para resaltar el criterio, que reiteradamente ha sostenido esta Sala, según el cual, la revisión no constituye y no debe ser entendida, ni empleada como un medio ordinario de impugnación, o como una nueva instancia, en los procesos cuyas decisiones son sometidas al examen por parte de este órgano jurisdiccional, sino que se erige como un mecanismo procesal constitucional excepcional, extraordinario y discrecional, que se encuentra limitado a unos supuestos claramente establecidos tanto en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, como en la jurisprudencia vinculante de este Máximo Tribunal.

Al amparo de las anteriores apreciaciones, esta Sala, considera que la solicitud de revisión aquí planteada, en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, razones por las que se declara NO HA LUGAR. Así se decide.

IV DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer la presente solicitud de revisión constitucional.

SEGUNDO: NO HA LUGAR la solicitud de revisión constitucional presentada por la representación judicial de la ciudadana **LEANDRA RUBITH CHÁVEZ PÉREZ**, de la sentencia N° 1151, publicada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de noviembre de 2016, que declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la precitada ciudadana; y sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la sociedad mercantil Smurfit Kappa Cartón de Venezuela, C.A; ambos recursos contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado Superior Segundo del Circuito Judicial

del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; todo ello en el marco del juicio por cobro de indemnización derivada de accidente de trabajo e indemnizaciones por daños materiales y morales, incoado por la mencionada ciudadana, contra la referida sociedad mercantil.

Publíquese y regístrese. Archívese el presente expediente. Devuélvase el expediente del juicio primigenio a su tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 13 días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). Año: 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

La Presidenta,

TANIA D'AMELIO CARDIET
Ponente

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

JANETTE TRINIDAD CÓRDOVA CASTRO

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

Exp. N° 17-0754
TDC/